

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 598

Panamá, 13 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Jenhy Ilka Méndez Escarreola, actuando en representación de **Eneida María Batista Saturno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Tal como lo indicamos en la Vista 183 de 8 de abril de 2015, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir a **Eneida María Batista Saturno** del cargo de Oficial de Planillas que desempeñaba en la Sección de Planillas del Departamento de Pago a Empleados y Otros Derechos, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, **por adulterar los registros para disminuir o exonerar a servidores públicos del pago de las deducciones del Impuesto Sobre la Renta, en perjuicio de los ingresos del Estado.**

En nuestra contestación de la demandada señalamos que la decisión descrita en el párrafo anterior fue adoptada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, luego de haber

culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada, cuyos resultados fueron expuestos en el Informe CRH-RPO-I-163-2011 de 7 de diciembre de 2011, el cual permitió corroborar que dicha funcionaria, a pesar de: **1)** haber recibido adiestramiento sobre el trámite a seguir en la captación de la clave del Impuesto Sobre la Renta; y **2)** ser conocedora de las Políticas de Informática establecidas por la Dirección Nacional de Informática de la Caja de Seguro Social, especialmente, la contemplada en el subpunto 5.2.2., el cual establece que: *“todo funcionario que en el ejercicio de sus labores requiera tener acceso a la red o sistema informático contará con un perfil usuario, una clave y contraseña o cualquier otro mecanismo de autenticación que serán secretas, intransferibles y de uso restringido”* y que *“el funcionario será responsable de las transacciones que se registren a su nombre”*, **la misma realizó modificaciones a la clave del Impuesto Sobre la Renta, basándose únicamente en la información contenida en el Formulario F-82, relativo a la Declaración Jurada de Deducciones Personales, sin contar con los documentos que la sustentaran, con el exclusivo propósito de disminuir o exonerar a servidores públicos del pago de deducciones del Impuesto Sobre la Renta; conducta que, evidentemente, es contraria a lo que disponen los literales E y H de las instrucciones impresas en dicho formulario.**

En esa oportunidad procesal, indicamos que de las normas citadas se desprende con claridad que en caso que el funcionario solamente reciba el mencionado formulario, sin los documentos que justifiquen la información que se plasma en el mismo, éste debe devolverlos y no efectuar ningún cambio a la clave del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, producto de la revisión de los expedientes de los servidores públicos a los que la hoy recurrente, **Eneida María Batista Saturno**, les tramitó cambio a la clave del Impuesto Sobre la Renta, se pudo establecer que algunos **únicamente mantenían el formulario** y otros, en los que se declaraban a padres, madres, hermanos, sobrinos y nietos, **carecían de los documentos que demostraban que éstos dependían económicamente del contribuyente.**

En aquél momento, también destacamos que sobre la base de la información proporcionada por la Dirección Nacional de Informática de la Caja de Seguro Social, se pudo comprobar que la referida funcionaria, durante el período comprendido entre el 2007 y el 2009, **realizó cambios en la**

clave del Impuesto Sobre la Renta a un total de cincuenta y cuatro (54) servidores públicos, sin que en sus respectivos expedientes de personal, en las hojas de trámite o en los libros de control de correspondencia se hayan ubicado los respectivos documentos sustentadores.

En ese contexto, insistimos en que no cabía duda que **al realizar cambios a la clave del Impuesto Sobre la Renta, sin cumplir con los parámetros establecidos, Batista Saturno adulteró los registros de varios servidores públicos para disminuirles o exonerarles el pago de las deducciones del Impuesto Sobre la Renta, causando, con ello, un grave perjuicio a las arcas del Estado; actuación que plenamente se enmarca en lo establecido en el numeral 10 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y trae aparejada la destitución directa del servidor público**; razonamiento que, a su vez, nos permitió concluir que **el Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas a través de la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010 y previo cumplimiento de lo establecido en el **parágrafo del artículo 109 del citado texto reglamentario**, según el cual *“toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público...”*, **estaba legalmente autorizado para decretar la destitución de la ahora demandante.**

Aunado a todo lo anterior, en la Vista 183 de 8 de abril de 2015 hicimos énfasis en el hecho que **al usar las prerrogativas inherentes a su cargo, con el objetivo de obtener beneficios indebidos para otras personas, Eneida María Batista Saturno** también desatendió varios de los principios generales y particulares recogidos en el **Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos**, adoptado por la Caja de Seguro Social mediante la Resolución 39,301-2006-J.D. de 28 de diciembre de 2006, entre éstos, **la probidad, la templanza y el ejercicio adecuado del cargo.**

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 238 de 1 de julio de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por la accionante, la copia autenticada de la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió destituirla del cargo de Oficial de Planillas que ocupaba en la Sección de Planillas del Departamento de Pago a Empleados y Otros Derechos, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, la cual constituye el acto acusado de ilegal; prueba que, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestra que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

También se advierte, que mediante el citado auto de pruebas el referido Tribunal admitió la prueba de informe aducida por la actora con el propósito que el Juzgado Undécimo de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá remitiera copia autenticada de la Audiencia Preliminar que corresponde al proceso penal seguido en contra de Juan Reyes y otros, en perjuicio de la Caja de Seguro Social; elemento probatorio que, tal como dijimos en nuestra contestación de la demanda, resulta **inconducente e ineficaz**, al tenor de lo establecido el artículo 783 del Código Judicial; primero, porque el negocio jurídico bajo examen gira en torno a un procedimiento disciplinario, el cual se surte con independencia de los resultados que la misma conducta tenga en la vía penal; y, segundo, porque la resolución judicial a la que hace alusión la demandante, **Eneida María Batista Saturno**, fue dictada en un proceso penal en el que ella no es parte.

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés**

real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 006-2012 S.D.G. de 3 de enero de 2012**, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General